

Informe de secretaria. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez con escrito de allanamiento y contestación de la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados.

La curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados de JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA se notificó personalmente de la demanda el día 15 de junio de 2023. Los términos corrieron así 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio y los días 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 17 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1062**  
**Radicación: 2018-459**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés

Notificados por conducta concluyente los demandados JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREA y ANA LUCIA RODRIGUEZ PEREA, en calidad de HEREDEROS DE JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, dentro de este proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesto por la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, contra los herederos de JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, su apoderado judicial presenta escrito en el cual manifiesta que sus poderdantes "**se ALLANAN de manera libre y voluntaria, a la TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, la cual fue objeto de reforma por la parte demandante, constituyendo con este hecho que mis poderdantes ACEPTAN como CIERTO y solicitan se DECLARE todo lo pretendido por la señora BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ, cual es la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ella y su difunto padre, JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIEDRAHITA, desde el 18 DE ABRIL DE 1985 hasta el día 13 DE OCTUBRE DE 2017, fecha del deceso del señor RODRIGUEZ PIEDRAHITA; como de igual manera, UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL en los mismos periodos, con su consecuente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, conforme a la Ley; reconociendo consecencialmente TODOS Y CADA UNO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO O HECHOS, expuestos por la parte activa en demanda, debidamente reforma**"

Por otra parte, la curadora ad-litem de los herederos indeterminados contesta dentro del término la demanda.

**SE CONSIDERA**

Respecto del allanamiento presentado por el apoderado de los señores JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREA y ANA LUCIA RODRIGUEZ PEREA, en calidad de representante del niño LUIS SANTIAGO RESTREPO ALZATE, el artículo 98 del C.G.P, expresa que "*en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la*

*demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia”.*

Así mismo dispone el artículo 99-6º del C.G.P, que es ineficaz el allanamiento cuando habiendo un litisconsorcio necesario el allanamiento no provenga de todos los demandados.

De acuerdo a lo anterior, fallecido el presunto compañero permanente, todos sus herederos, incluidos los indeterminados, quienes han de ser representados por curadora ad-litem, quien no está facultado para disponer del derecho en litigio, como lo establece el artículo 56 del C.G.P, conforman un litisconsorcio necesario (artículo 87 del C.G.P), y por consiguiente, deviene ineficaz el allanamiento, como lo prevé el artículo 99- 6º del C.G.P, aunado a ello el apoderado no está facultado para allanarse (artículo 99-4º del C.G.P), y en razón a ello no será aceptado.

De otra parte, se ordenará agregar al proceso los escritos de contestación para que surtan sus efectos legales.

Trabada la relación jurídico procesal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 372 C.G.P., se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Igualmente, se ordenará comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz, citándolos para que comparezca a rendir interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se prevendrán que, si ninguno comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Se prevendrá, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir por cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión de ser el caso, y la inasistencia de los demandados hará presumir por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, se advertirá a las partes, y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 372-4º, inciso 5º del C.G.P).

De otro lado se exhortará a cada una de las partes para que actualicen sus direcciones de correo electrónico previa celebración de la audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el allanamiento presentado por el apoderado de los demandados JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREA Y ANA LUCIA RODRIGUEZ PEREA.

**SEGUNDO: AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda allegado por la Curadora Ad-litem de los Herederos Indeterminados de JULIO CESAR RODRIGUEZ PIEDRAHITA, para que surta sus efectos legales.

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m. del día 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma lifesize.

CUARTO: **CITAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, para que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que, si no comparecen a la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: **PREVENIR**, al demandante que la inasistencia injustificada hará presumir por cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y la inasistencia del demandado hará presumir por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes, y sus apoderados, que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco salarios mínimos mensuales.

OCTAVO: **PREVENIR** a las partes y sus apoderados para que previo a la audiencia aporten y/o actualicen sus direcciones de correo electrónico, a través de los cuales deberán participar de la audiencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 139

Fecha, 15 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario